

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22429 REAL DECRETO 1083/1988, de 23 de septiembre, por el que se suspenden y modifican determinados derechos arancelarios.

El Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas prevé, por una parte, la progresiva supresión de los derechos arancelarios aplicados por nuestro país a las mercancías de la Comunidad y, por otra, la progresiva aproximación al Arancel común de los derechos arancelarios aplicados por España a terceros países.

A estos efectos, el Acta fija unos calendarios durante el período transitorio para el desmantelamiento de los derechos arancelarios aplicables a la Comunidad y para la aproximación del Arancel español al comunitario. Estos calendarios prevén que el 1 de enero de cada año los derechos de base se reducirán en un cierto porcentaje. Igualmente, el Acta de Adhesión en sus artículos 33, 40 y 75 faculta a España a suspender o modificar, según los casos, los derechos arancelarios con objeto de acelerar la aproximación a los derechos definitivos o su eliminación frente a la Comunidad.

A la vista de la reciente evolución del Índice de Precios al Consumo, se considera conveniente hacer uso de las facultades antes mencionadas y, en su virtud, previo informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspenden parcialmente, a partir del 1 de octubre de 1988 y por un período de tres meses, los derechos arancelarios aplicables a los productos importados de los demás Estados miembros de la CEE, en el porcentaje necesario para que alcancen el nivel previsto en el Acta de Adhesión para el 1 de enero de 1989.

Art. 2.º 2.1 Las modificaciones arancelarias previstas en el artículo 37 del Acta de Adhesión para el 1 de enero de 1989 se anticipan al día 1 de octubre de 1988 para los productos a que se refiere dicho artículo.

2.2 Se suspenden parcialmente, a partir del 1 de octubre de 1988 y por un período de tres meses, los derechos arancelarios aplicables a los productos a que se refiere el artículo 67.1 del Acta de Adhesión en el porcentaje necesario para que alcancen el nivel establecido en el artículo 75 para el día 1 de enero de 1989, cuando se importen de terceros países.

Art. 3.º Igualmente, a partir del 1 de octubre de 1988, las modificaciones y suspensiones previstas en el artículo anterior serán aplicables, según las modalidades fijadas en el Acta de Adhesión, a los productos importados de aquellos países con los que la Comunidad tenga establecidos acuerdos preferenciales, así como a los importados de aquellos países a los que les sea de aplicación el sistema de preferencias generalizadas.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22430 ORDEN de 22 de septiembre de 1988 sobre el sistema de control para la concesión de primas en el sector del tabaco verde.

El Reglamento (CEE) 727/70, del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, prevé las condiciones para la concesión y pago de las primas, cuyo cumplimiento ha de garantizarse por medio de un régimen de control realizado por los Organismos de Intervención designados por los Estados miembros.

Compete a los Estados miembros establecer el sistema de control, cuyos requisitos de aplicación uniforme en todos ellos establece el Reglamento (CEE) 1726/70, de la Comisión, de 25 de agosto.

El Real Decreto 573/1987, de 10 de abril, determina las funciones de la Agencia Nacional del Tabaco a la que atribuye el carácter de Organismo de Intervención, encomendándole, como tal, la gestión y control de las primas, de acuerdo con lo establecido en dicho Reglamento (CEE) 1726/70.

Por todo ello y teniendo en cuenta las características del sector tabaquero nacional procede dictar las normas de procedimiento y de control que han de aplicarse en la concesión de las primas establecidas para el tabaco, y en consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Ambito de control.

1. La Agencia Nacional del Tabaco realizará el control del tabaco en hoja adquirido por las Empresas de primera transformación que pretendan acceder al régimen de primas comunitario.

2. El control se extiende a todas las operaciones a que se someta el tabaco desde su adquisición hasta su venta y comprende la verificación, comprobación, inspección o certificación de las determinaciones y datos precisos para la expedición del certificado de prima establecido en el artículo 2 del Reglamento 1726/70.

3. Se expedirá un certificado de prima por cada variedad, cosecha y centro de las Empresas de primera transformación.

2.º Registro de contratos y declaraciones de cultivo.

1. Las Empresas interesadas en acceder a los anticipos a que se refiere el punto sexto de la presente Orden presentarán, antes del 1 de julio de cada año, los contratos o declaraciones de cultivo en la Agencia Nacional del Tabaco que, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos obligatorios indicados en el artículo 2 ter 5 del Reglamento (CEE) 1726/70, procederá a su registro. La indicada fecha podrá modificarse en virtud de lo que establece la normativa comunitaria.

2. El control de los contratos incluirá la toma de datos directamente en el campo, así como, la comprobación de que las variedades proceden de las zonas de producción reconocidas, a cuyo efecto la Agencia Nacional del Tabaco establecerá para cada campaña los planes de control necesarios.

3.º Control de las operaciones de compra.

1. Las Empresas deberán comunicar a la Agencia Nacional del Tabaco, anualmente y por escrito, antes del 1 de julio, los lugares, almacenes, centros o factorías en los que solicitan se realice el control de las operaciones de compra y entrada del tabaco. Las solicitudes

habrán de incluir la aceptación de los controles y el compromiso de facilitar la actuación de la Agencia, proporcionando medios técnicos y humanos.

2. Al iniciarse la campaña de recepción del tabaco, la Agencia procederá a la verificación y contrastación de los aparatos de pesaje y medida de humedad, de lo que deberá levantarse el acta correspondiente, pudiendo realizarse nuevas comprobaciones durante la campaña.

3. Las determinaciones cuya comprobación se realizarán son: El peso bruto, porcentaje de humedad (método Brabender), tabaco inútil y sustancias extrañas.

Tales comprobaciones se realizarán, como regla general, directamente por el personal de la Agencia Nacional del Tabaco, sobre la totalidad de las partidas de cada variedad que, en cada cosecha presenten los cultivadores, si bien, en casos excepcionales, la Agencia podrá aplicar técnicas de muestreo en las comprobaciones.

4. Para la determinación del tabaco inútil y del peso neto, se tendrá en cuenta lo previsto, respectivamente, en los anexos III y IV del Reglamento (CEE) 1727/70.

5. Las determinaciones cuantitativas y cualitativas de la compra a cada cultivador servirán de base para que la Agencia Nacional del Tabaco verifique el tabaco adquirido y las liquidaciones practicadas. A cuyo efecto, la Agencia notificará a las Empresas la documentación y datos mínimos que habrá de facilitarle.

6. Las sucesivas relaciones de tabaco adquirido y las liquidaciones practicadas, una vez verificadas y, en su caso, conformadas, formarán parte integrante del certificado de prima establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1726/70, quedando sometidas a control las correspondientes cantidades netas de tabaco verde. La Agencia expedirá a la Empresa un documento original acreditativo de las cantidades de tabaco sometido a control.

7. Todo movimiento de tabaco sometido a control, entre almacenes, centros o factorías que las Empresas precisen realizar, será previamente autorizado por la Agencia Nacional del Tabaco, levantándose las correspondientes actas de salida y entrada, que se incorporarán a la documentación del certificado de prima.

8. Las Empresas habrán de diferenciar, a efectos del control a que se refiere la presente disposición, las adquisiciones y liquidaciones del tabaco objeto de contratación o declaración de cultivo del que no lo haya sido previamente, cuya distinción habrá de reflejarse expresamente en el certificado de prima.

9. Con los datos definitivos del cierre de la compra, la Agencia determinará los pesos netos admitidos y excluidos del anticipo de prima, así como los importes correspondientes.

4.º Control de la transformación y acondicionamiento. Salida del control.

1. La Agencia Nacional del Tabaco comprobará las determinaciones cuantitativas del tabaco embalado que resulte de las operaciones de transformación y acondicionamiento realizadas por el tabaco sometido a control.

2. La Agencia realizará las comprobaciones necesarias para determinar, a los fines de la correspondencia a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento (CEE) 1726/70, el peso neto del tabaco que sale del control porque haya sido vendido para ser incorporado a productos manufacturados o exportados a terceros países.

De tales comprobaciones se levantarán las actas de expedición correspondientes, que formarán parte integrante de la documentación del certificado de prima.

3. Establecida la correspondencia entre el tabaco verde y el tabaco embalado que se haya sometido a control, la Agencia procederá a determinar, definitivamente, las cantidades con derecho a prima y los importes correspondientes.

5.º Primas.

1. Las Empresas de primera transformación adquieren el derecho a percibir la prima en el momento en que la totalidad del tabaco admitido a la prima haya salido del sistema de control, para ser incorporado a productos manufacturados o exportados a países terceros.

2. Para el cálculo definitivo del importe total de la prima se tendrá en cuenta el tipo de conversión del ECU a pesetas que esté vigente en las fechas de las sucesivas actas de expedición, para la variedad y cosecha de que se trate.

6.º Anticipos de primas. Solicitudes y concesiones.

1. Las Empresas interesadas podrán solicitar de la Agencia Nacional del Tabaco un anticipo de la prima cuando reúnan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento 1726/70, de la Comisión.

2. Los anticipos de las primas pueden solicitarse por una parte o por la totalidad del tabaco que habiendo sido adquirido bajo contrato o declaración de cultivo se hayan sometido a los controles que se establecen en la presente disposición. En ningún caso, podrá solicitarse anticipo de prima para una cantidad de tabaco superior a la que resulte

de totalizar las verificaciones indicadas en el punto 6 del apartado tercero anterior.

3. Los anticipos podrán ser por la totalidad o por el 80 por 100 del importe de la prima correspondiente a la cantidad, variedad y cosecha a que se refiere la solicitud.

Cuando el anticipo solicitado sea por el importe total, la Empresa presentará un aval bancario que cubra el 20 por 100 de dicho importe con duración indefinida hasta que la Agencia autorice su cancelación una vez que se acredite que la totalidad del tabaco objeto del anticipo ha salido del control.

En el supuesto de que el aval cubra los importes de varios certificados de prima, deberá hacerse constar la posibilidad de la cancelación parcial del aval, una vez acreditada la salida de control del tabaco correspondiente a un certificado de prima.

En todo caso se estará a la normativa comunitaria sobre la aplicación de los «estabilizadores».

4. Los anticipos de prima en cualquiera de sus dos modalidades sólo podrán concederse después de que se hayan verificado los siguientes extremos:

Importes y precios liquidados y percibidos por los cultivadores.

Relaciones de compra del tabaco sometido a control.

Peso neto total admitido al anticipo de prima.

Importes y cantidades avaladas en el caso de que se solicite la totalidad del anticipo.

5. El importe del anticipo se calculará a partir del tipo de conversión del ECU en pesetas, que esté vigente en el momento que el tabaco haya quedado sometido al control.

6. Los anticipos, una vez aprobados, serán abonados en la cuenta y Entidad que la Empresa señale en la solicitud.

7.º Liquidación parcial de la prima.

1. Las Empresas podrán solicitar de la Agencia Nacional del Tabaco la liquidación parcial de la prima a medida que el tabaco embalado salga del control por venta a industrias manufactureras o exportación a terceros países.

2. En tanto no pueda determinarse la correspondencia a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento (CEE) 1726/70, la liquidación parcial de la prima no podrá realizarse por un peso neto de tabaco verde que supere el peso neto de tabaco embalado objeto de la solicitud.

3. Del importe de la prima que corresponda según el tipo de conversión que rija en el momento del acta de expedición se deducirá los anticipos percibidos por la Empresa, y, en su caso, no podrán autorizar las correspondientes cancelaciones parciales de los avales.

8.º Liquidación final de la prima.

1. A partir del momento en que la totalidad del tabaco embalado salga del control por cumplirse los supuestos en el punto 4.º 2 anterior, las Empresas interesadas pueden solicitar de la Agencia la liquidación final de la prima.

2. Del importe total definitivo de la prima determinado según los puntos 4.º 3 y 5.º 2, se deducen los anticipos concedidos y las liquidaciones parciales realizadas. La diferencia, si fuera positiva, se abonará a la Empresa en la cuenta y Entidad que indique en la solicitud, cancelando, en su caso, el correspondiente aval, y, si fuera negativa, será reintegrada a la Agencia en el plazo que determine la vigente legislación, agotado el cual el reintegro recaerá sobre el aval constituido.

9.º Previsiones e informes.

1. A fin de formular las necesarias previsiones financieras y agilizar el pago de anticipos y primas, la Agencia Nacional del Tabaco podrá recabar de las Empresas información mensual sobre las solicitudes que pretendan realizar en los meses siguientes.

2. Asimismo, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1076/78, de la Comisión, de 23 de mayo, sobre comunicaciones de datos en el sector del tabaco crudo, la Agencia Nacional del Tabaco podrá recabar de las Empresas la información necesaria.

10. Aplicación.

Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente disposición que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como a adoptar las medidas precisas para la mejor aplicación de la normativa comunitaria sobre los «estabilizadores».

Madrid, 22 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.